

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6936 DE 07/09/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 6936 DE 07/09/2023

de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 6936 DE 07/09/2023

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 6936 DE 07/09/2023

formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por medio de la Resolución No. 149 del 07 de febrero de 2002.

DECIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte y vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

10.1. Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

10.1.1. Mediante Radicados No. 20215340985532 del 18 de junio de 2021

RESOLUCIÓN No. **6936** DE **07/09/2023**

Mediante radicado No. 20215340985532 del 18 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Medellín de la Policía Nacional, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 360449 del 7 de agosto de 2020, impuesto al vehículo de placa SOI303 vinculado a la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el FUEC "*Transporta a las personas Daniela Arango Villada de CC 1.182.695.724. Elizabeth Carvajal Arango de CC1.037.647.583 Sin portar el extracto de Contrato*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 16, y los demás datos identificados en el IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.1.2. Mediante Radicados No. 20215341011062 del 23 de junio de 2021

Mediante radicado No. 20215341011062 del 23 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366151 del 7 de septiembre de 2020, impuesto al vehículo de placa XVN116 vinculado a la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el FUEC "*Transporta a los pasajeros Wendy Urbina CC 25833236, José Daniel Pacheco CC 1065672413, Evantnnys Briseño Arias CC 24735592, David Ortega CC 1129045952, Yolanda Martínez CC 49780698, Johana Bastidas CC 19546237, José Torres CC 80369519 quien en su momento el conductor no presenta el FUEC extracto de contrato.*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 16, y los demás datos identificados en el IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

RESOLUCIÓN No. 6936 DE 07/09/2023

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. **6936** DE **07/09/2023**

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...) (Subrayado por fuera de texto).

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración de este deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. **6936** DE **07/09/2023**

la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar que, de acuerdo con la actividad transportadora evidenciada, la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3**, al encontrarse habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT con No. 360449 del 7 de agosto de 2020 y No. 1015366151 del 07 de septiembre 2020 impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3**, a través de los vehículos de placas SOI303 y XVN116 presuntamente presta el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Formulación de Cargos

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que de conformidad con los IUIT con No. 360449 del 7 de agosto de 2020 y No. 1015366151 del 07 de septiembre 2020 impuesto a los vehículos de placas SOI303 y XVN116 vinculados a la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que para esta Entidad la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial sin contar con los documentos exigidos por la normatividad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

RESOLUCIÓN No. **6936** DE **07/09/2023**

ARTÍCULO 46.- *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No. **6936** DE **07/09/2023**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017 y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto

RESOLUCIÓN No. 6936 DE 07/09/2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.09.07
15:40:27 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6936 DE 07/09/2023

Notificar:

TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@latea.com.co

Dirección: CARRERA 18 # 36 - 50 OFICINA 201 Edificio Cincuentenario
Bucaramanga - Santander

Redactor: Yeny Paola Soriano – Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez. – Profesional Especializado DITTT

*administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No.

360449

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA		05	05	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
07.		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

ST
2021534098532

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 18-06-2021 10:34 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
 Km 7+100 Subpista Florellin - Bogota Ruta 6004 Finca Capacana.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EX/EDIDA

DIAGON.

7. CÓDIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. SERVICIO

PARTICULAR
PUBLICO

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/>	CAMION	<input type="checkbox"/>
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC. 1.017.176.350

LICENCIA DE CONDUCCION
1017176350

EXPEPIDA
VENGE 20-11-2021

NOMBRES Y APELLIDOS
Santiago Carlos Sepulveda

DIRECCION
CE 84 N032C-99

TELÉFONO
2014875178

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Carlos Sepulveda H. 20.
CC 1017225907

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

TRANSACCION LA TEB S.A NIT 890240131.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10016039579

13. TARJETA DE OPERACION

194446

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Julio Fernando Peiro F. J. J. J.
 PLACA No.: 070355.
 ENTIDAD: Fonalto.

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

164 356. ART 49. lit C Transporte a las personas, Daniela Beango Villalba de CC 1.192.698724, Elizabeth Carbajal Beango de CC 1.037.647.583. Sin partes el extracto de contexto literal C.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

DIFESA INTERNOSENA de FOMENTO y Transportes.

FIRMA DEL AGENTE: [Signature]
 FIRMA DEL CONDUCTOR: Santiago Carlos Sepulveda
 FIRMA DEL TESTIGO: [Signature]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
 C.C. No. [Blank]
 C.C. No. 1017176350

IMPRESO POR COMERCIALIZADORA FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 80.171.474 TEL. 490 2110

| A la fecha de expedición de este certificado, existe una petición en trámite,
La cual puede afectar el contenido de la información que consta en el mismo.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
Sigla: TRANSANDES LA TEA S.A.
Nit: 890270131-3
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-375712-04
Fecha de matrícula: 19 de Mayo de 2017
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 18 # 36 - 50 OFICINA 201
EDIFICIO CINCUENTENARIO
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: gerencia@latea.com.co
Teléfono comercial 1: 6420662
Teléfono comercial 2: 6428140
Teléfono comercial 3: 3174355126

Dirección para notificación judicial: CARRERA 18 # 36 - 50 OFICINA 201
EDIFICIO CINCUENTENARIO
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: gerencia@latea.com.co
Teléfono para notificación 1: 6420662
Teléfono para notificación 2: 6428140
Teléfono para notificación 3: 3174355126

La persona jurídica TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura pública No 1004 del 18 de Octubre de 1974 de Notaria 01 de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2017, con el No 148174 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LA TEA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LA TEA S.A., ANTES MENCIONADA, FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 1974/10/19 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1424 DE LA NOTARIA 1 DE BARRANCABERMEJA DE FECHA 1988/07/05, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 1988/07/15 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19 BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LA TEA S.A. POR EL DE : EMPRESA DE TRANSPORTES LA TEA S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2739 DE LA NOTARIA 1 DE BARRANCABERMEJA DE FECHA 1993/11/03, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 1993/11/03 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : EMPRESA DE TRANSPORTES LA TEA S.A. POR EL DE : TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1213 DE LA NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA DE FECHA 2017/03/18, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 2017/05/11 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE BARRANCABERMEJA A BUCARAMANGA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 04 de Julio de 2038.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 148174 DE FECHA 22/05/2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 69 DE FECHA 01/08/2011 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 168168 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2019, SE REGISTRO LA RESOLUCIÓN NO. 00056 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 735 DE FECHA 2003/03/18 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 2003/03/21 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, OBJETO SOCIAL: A.PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LOS RADIOS DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN LAS MODALIDADES

DE PASAJEROS, CARGAS COMUNES Y ESPECIALIZADAS, GIROS, ENCOMIENDAS, SERVICIOS ESPECIALES, ESCOLARES Y TURISTICOS: SERA SU OBJETIVO LA EXPLOTACION DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS AL TURISMO EN GENERAL, DETALLADOS ASI: 1. RESERVACION Y VENTA DE PASAJES NACIONALES E INTERNACIONALES, EN RUTAS DE COMPAÑIAS AEREAS, COMO TAMBIEN OTRO MEDIO DE TRANSPORTE YA SEA TERRESTRE O MARITIMO. 2.LA ORGANIZACION DE VIAJES Y EXCURSIONES COLECTIVAS E INVIDIVUALES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO. 3.RESERVACION DE HABITACIONES Y SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS NACIONALES Y EN EXTRANJERO. 4. PROGRAMACION Y REALIZACION DE PLANES COMPLETOS DE TURISMO. 5. INVERSIONES EN COMPAÑIAS DE TURISMO NACIONALES Y COMERCIALES. LA SIGLA QUE IDENTIFICARA NUESTRO SERVICIO SERA TRANSANDES TOURS, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO LAS RUTAS Y HORARIOS AUTORIZADAS POR LAS ENTIDADES QUE EJERZAN DICHAS FUNCIONES. B.LA EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIOS, ALMACENES DE REPUESTOS, LLANTAS, TALLERES PARA EL MANTENIMIENTO DE VEHICULOS. C. SERVICIO DE "SUMINISTRO Y VENTA DE VEHICULOS MEDIANTE LA IMPORTACION O EXPORTACION DE LOS MISMOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, CONSERVAR, GRABAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS FINES SOCIALES, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS COMPAÑIAS, INCORPORARSE A ELLAS, OBSERVARLAS, CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETIVOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS, EXCEPTO LAS SOCIEDADES COLECTIVAS O AQUELLAS EN LAS CUALES LA RESPONSABILIDAD SEA ILIMITADA Y EN GENERAL, EJECUTAR TODO ACTO O CONTRATO LICITO Y QUE TIENDA AL DESARROLLO INTEGRAL DE SU OBJETO SOCIAL..... QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0366 DE FECHA 2016/02/16 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: AMPLIACIÓN OBJETO: D) PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EN LA ZONA DE INFLUENCIA COMPRENDIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CANTA GALLO Y SAN PABLO (BOLIVAR) .

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$800.000.000,00
No. de acciones	:	800.000
Valor Nominal	:	\$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$730.000.000,00
No. de acciones	:	730.000
Valor Nominal	:	\$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$730.000.000,00
No. de acciones	:	730.000
Valor Nominal	:	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1424 DE FECHA 1988/07/05 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 1988/07/15 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN SERA ELEGIDO POR LA

ASAMBLEA GENERAL, PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, PODRA SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER MOMENTO O REELEGISO INDEFINIDAMENTE. TENDRA UN SUPLENTE ELEGIDO DE LA MISMA FORMA Y PARA EL MISMO PERIODO, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1424 DE FECHA 1988/07/05 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 1988/07/15 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL GERENTE DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS, PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, LOS BIENES SOCIALES, MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECA LOS SEGUNDOS, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O DESTINO; COMPARECER EN JUICIO EN DONDE LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUERE; DESISTIR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS. RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, HACER DEPOSITOS EN BANCOS, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, SUSCRIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES, LIBRANZAS, GIROS Y CUALQUIERA OTROS DOCUMENTOS, ASI COMO NEGOCIARLOS, TENERLOS, COBRARLOS Y EN GENERAL EJERCER A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PERTINENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. ARTICULO CUADRAGESIMO: SON FUNCIONES DEL GERENTE. A) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) SUSPENDER LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIAS, NOMBRAR INTERINAMENTE LOS REEMPLAZOS Y DAR OPORTUNAMENTE CUENTA DE ELLOS A LA JUNTA DIRECTIVA. C) EJECUTAR LOS ACTOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES SOCIALES SOMETIENDOLOS PREVIAMENTE A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA JUNTA DIRECTIVA, SEGUN EL CASO, AQUELLOS QUE REQUIERAN LA AUTORIZACION DE DICHS ORGANOS SOCIALES; D) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE OBRAN BAJO NOMBRAMIENTO Y ORDENES DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y QUE JUZGUE NECESARIO PARA REPRESENTAR LA SOCIEDAD Y DELEGAR LAS FUNCIONES QUE A BIEN TENGA DE ACUERDO CON LA JUNTA DIRECTIVA; E) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN DEBIDAMENTE SUS DEBERES E INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO OBSERVE DEFICIENCIA SOBRE EL PARTICULAR; F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS UN INFORME ESCRITO, DETALLADO SOBRE LA SITUACION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD Y LAS INNOVACIONES QUE ESTIME CONVENIENTE INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE SUS INTERESES; G) FIRMAR LOS TITULOS JUNTO CON EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD; H) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES ORDINARIAS; O EXTRAORDINARIAS; I) FIRMAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LAS ESCRITURAS SOBRE REFORMAS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. J.....K) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE POR NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.....

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0733 DE FECHA 2016/03/23 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 2016/03/30 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, LITERAL J) EL GERENTE TENDRA FACULTAD PARA REALIZAR OPERACIONES POR CUANTIAS HASTA DE CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; PARA LAS OPERACIONES CUYA CUANTIA EXCEDA ESTE VALOR DEBERA PEDIR AUTORIZACION A LA JUNTA DIRECTIVA.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

QUE POR ACTA NO. 0017 DE FECHA 1997/07/25 DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADA

INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 1997/08/05 Y
POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO.
148174 DE LIBRO 9, CONSTA:.....
GERENTE.....LUNA GUTIERREZ BENITO.....C.C. 13813459

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 002 DE FECHA 2005/08/23 DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADA
INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 2005/09/22 Y
POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO.
148174 DE LIBRO 9, CONSTA:.....
SUBGERENTE.....LUNA NAVAS SERGIO FERNANDO.....C.C. 13540698

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 001-2019 del 19 de Marzo de 2019 de Asamblea Gral Accionistas
inscrita en esta camara de comercio el 02 de Mayo de 2019 con el No 167631 del
libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CALDERON VARELA ELSA	C.C. No 13822514
MANTILLA MARIA CONSUELO	C.C. No 63483728
LUNA GUTIERREZ BENITO	C.C. No 13813459
LUNA NAVAS OSCAR JAVIER	C.C. No 91497568
LUNA NAVAS SERGIO FERNANDO	C.C. No 13540698

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SANCHEZ CALDERON GERMAN EDUARDO	C.C. No 91517887
VACANTE	C.C. No 2
SANCHEZ CALDERON FABIO ALEJANDRO	C.C. No 13745237
VACANTE	C.C. No 4
LUNA SERPA ADRIANA MARIA	C.C. No 63490246

REVISORES FISCALES

Por Acta No 0001-2018 del 31 de Marzo de 2018 de Asamblea Gral Accionistas
inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Mayo de 2018 con el No 158511 del
libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CAMPOS YAÑEZ SANDRA PATRICIA	C.C 1095801506

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No 349 de 19/04/1975 Notaria 01 de Barrancaber	148174 22/05/2017 Libro IX

EP No 1186	de 20/10/1976	Notaria 01	de Barrancaber	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 886	de 09/07/1978	Notaria 01	de Barrancaber	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 112	de 11/02/1980	Notaria 01	de Barrancaber	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 22	de 28/04/1982	Asamblea G	de Barrancaber	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 0684	de 16/05/1985	Notaria 01	de Barrancaber	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 1753	de 19/08/1986	Notaria 01	de Barrancaber	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 1424	de 05/07/1988	Notaria 01	de Barrancaber	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 2739	de 03/11/1993	Notaria 01	de Barrancaber	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 735	de 18/03/2003	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 647	de 09/03/2006	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 3409	de 18/12/2008	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 3993	de 09/12/2011	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 0002	de 02/01/2012	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 0366	de 16/02/2016	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 0733	de 23/03/2016	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 1564	de 02/06/2016	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.
Actividad secundaria Código CIIU: 4923.
Otras actividades Código CIIU: 7710.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	TRANSANDES LA TEA
Matricula No:	401399
Fecha de matrícula:	11 de Abril de 2018
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de Comercio
Dirección:	CARRERA 18 # 36 - 50 OFICINA 201 EDIFICIO CINCUENTENARIO
Municipio:	Bucaramanga - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de

comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Pequeña Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$3.279.479.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7753
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@latea.com.co - gerencia@latea.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330069365 de 07-09-2023
Fecha envío:	2023-09-07 16:36
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/07 Hora: 16:43:34	Tiempo de firmado: Sep 7 21:43:34 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/07 Hora: 16:44:23	Sep 7 16:44:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[2890]: 6B9FC1248801: to=<gerencia@latea.com.co>, relay=latea.com.co[207.180.246.211]:25, delay=49, delays=0.13/0/21/28, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1qeMnT-0006Uw-2E)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330069365 de 07-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A., con NIT. 890270131-3

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

6936_1.pdf

27c4ca791d45f3218ef56c236151d9ac9db5291d8f76eff5a87a66c5ca5b1056

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co